

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230069200**

Accionante: **Didian Adriana Méndez Vela.**

Accionadas: **Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H.**

Vinculado: Ministerio del Trabajo.

Derecho Involucrado: *Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Didian Adriana Méndez Vela interpuso acción de tutela en contra de Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H., para que se le proteja sus derechos a la *Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo*, los cuales considera

están siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que, fue designada para ejercer el cargo de revisora fiscal en el Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H., en el periodo comprendido entre abril de 2022 al mes de abril de 2023, cumpliendo con las funciones propias del cargo, vinculación que fue realizada mediante contrato de prestación de servicios.

2.2. Indicó que su cargo fue entregado a la asamblea ordinaria celebrada en el año 2023, junto con el correspondiente estado financiero a corte del 31 de diciembre de 2022 y el dictamen de dicho informe.

2.3. Señaló que la copropiedad convocada no ha realizado el pago correspondiente a los honorarios comprendidos entre los meses de marzo y abril hogaño, circunstancia que implicó que no haya realizado el pago de sus aportes de salud y pensión.

2.4. Adujo que, no es la primera vez que el extremo convocado no ha realizado el pago de los emolumentos en término, pues, entre las mensualidades comprendidas de diciembre de 2022 y enero de 2023, también presentó un atraso en la cancelación.

2.5. En razón de lo anterior, la accionante se ve en la obligación de presentar la solicitud de amparo, con el fin de salvaguardar sus derechos económicos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que tutele los derechos fundamentales al *Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo*. En consecuencia, se le ordene a Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H. que, proceda con la cancelación los honorarios correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023 por valor de \$874.000.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de junio de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte el Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H., solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela en razón a

que no se cumplió con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tuitiva, lo anterior es sustentado en que la acción de tutela no es mecanismo para ejercer litigios sobre derechos económicos, los cuales se enmarcan en la competencia atribuida a los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo tanto, no es el medio para ejercer la defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, señaló la entidad accionada que la convocante no demostró siquiera sumariamente que se halle afectado su mínimo vital, que se encuentre en una situación de riesgo inminente, que pertenezca a un grupo de especial protección, motivo por el cual el amparo solicitado carece de fundamento

Adicionalmente manifestó que, de acuerdo a los hechos establecidos por la parte actora, no es cierto que la convocante hubiera entregado su cargo al día.

3.3. A su turno el Ministerio del Trabajo solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, por cuanto no se encuentra legitimado por pasiva, pues, las pretensiones de la demanda se encaminan al pago de honorarios por parte de la entidad demandada, sin embargo, realizó un análisis de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de honorarios, examen que consistió en la valoración de la afectación del mínimo vital, como medida para que proceda el amparo.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H., está vulnerando derechos fundamentales del promotor constitucional, al presuntamente no haber realizado el pago de los honorarios correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la

función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”¹

4. Para el caso *sub lite*, se ha sostenido que respecto del pago de los honorarios o remuneraciones causados por servicios personales de carácter privado, se debe presentar la respectiva demanda ante el Juez Ordinario Laboral. No obstante, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha indicado que de manera excepcional, procede la acción de tutela, para solicitar dicha prestación en atención a las condiciones especiales de cada caso.

De tal suerte, el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional mediante sentencia de tutela T-309 de 2006 recordó estas condiciones especiales que deben ser objeto de estudio, veamos:

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo

5. Descendiendo al caso concreto, se debe constatar que, si en efecto el accionante se encuentra en una situación particular que permita al Juez Constitucional resolver respecto de la pretensión económica solicitada, entonces, de acuerdo a las pruebas allegadas por la accionante se tiene lo siguiente, no se encuentra probado por parte de la convocante que, su mínimo vital se hubiera visto afectado ante la ausencia del pago de los honorarios, si bien es cierto mencionó que no ha realizado su pago de aportes a salud y pensión, no lo es menos que no aportó la planilla que diera fe de lo expuesto.

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Aunado a lo anterior, de los hechos descritos en la acción tuitiva, tampoco se evidencia que la solicitante se encuentre en una circunstancia, que la haga pertenecer a los grupos de ciudadanos que tiene especial protección constitucional.

Así las cosas, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

Finalmente, cabe resaltar que no se advierte una inminente lesión de derechos que requiera la intervención del Juez Constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, apremio y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Didian Adriana Méndez Vela** en contra de **Edificio Proyecto Magenta Apartamentos P.H.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

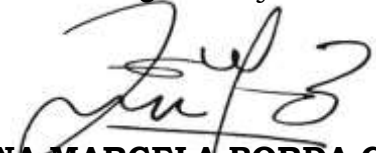
SEGUNDO. - DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio del Trabajo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53542fedcf33bb23cdf1c4516eb2f2afa97a017bdb74ef87d7ab137f2f142566

Documento generado en 29/06/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>